

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Medellín**

Medellín, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	<b>05001-40-03-005-2008-00131-00</b> 05001-43-03-703-2016-00093-00
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS JARAMILLO PEREZ CC 70.116.528
DEMANDADO	JAIME FERNANDO MORALES GIRALDO CC 70.904.841
PROVIDENCIA	<b>AUTO 2463V</b>
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 2 de octubre de 2018 (F-187 C-Principal) sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en este asunto por auto de 13 de marzo de 2008 (F-6 C-2) y por auto de 25 de marzo de 2014 (F-140) consistentes en:

El embargo de remanentes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, en el proceso ejecutivo que adelanta BBVA COLOMBIA S.A, contra el aquí demandado señor JAIME FERNANDO MORALES GIRALDO CC 70.904.841. con la salvedad de que existe concurrencia de embargo con INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. Comuníquese [cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados FERRETERIA LA EPOCA No. 1 y FERRETERIA LA EPOCA No. 2. Situados en la carrera 76 No. 31-05 y Carrera 76 No. 32-62 con Matricula comerciante Nro. 21-245548-1 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad de la parte demandada, el señor JAIME FERNANDO MORALES GIRALDO CC 70.904.841. con la salvedad de que existe concurrencia de embargo con INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. Oficiese en tal sentido.

El embargo de los remanentes del remate del bien inmueble con matricula inmobiliaria 001-179517 en el proceso de cobro coactivo adelantado por I.C.B.F DIVISION DE COBRANZAS. (f-141 C-2). Oficiese en tal sentido.

Comuníquese al concurrentita, jurisdicción coactiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. contra del demandado (F139). Lo aquí decidido En atención a la concurrencia de embargo comunicada el 01 de noviembre de 2013 (f-139 c-2).

No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble 001-179517 en atención a que la Oficina de Registro de instrumentos públicos informó que se canceló el embargo del bien, en atención al embargo del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 16-2015-649. (F-185 C-1)

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**SEPTIMO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus

COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
---

Adri.